

25



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2094-2013
LIMA

Lima, veintinueve de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del condenado Enrique Euclides Julca Vicente, contra el auto de fojas seiscientos veintiuno, del dieciséis de abril de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del sentenciado Enrique Euclides Julca Vicente, en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintiséis, alega que su patrocinado fue sentenciado bajo los alcances del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, y se le impuso quince años de pena privativa de libertad, al habersele considerado como miembro de una banda u organización delictiva dedicada a la comercialización de drogas, lo que no se demostró; sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema le disminuyó la sanción a ocho años, la misma que es injusta, excesiva y no cumple con el principio básico de la misma, que es la reeducación, resocialización e inserción del sentenciado a la sociedad; que su supuesta conducta delictual, estaría tipificada dentro de los alcances de los artículos doscientos noventa y seis, y doscientos noventa y siete, pues la participación de su defendido fue el poseer la droga incautada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2094-2013
LIMA

Segundo. Que de la acusación fiscal, de fojas trescientos noventa y uno, se advierte que por acciones de Inteligencia, desplegadas por personal policial de la DIRANDRO, se tuvo conocimiento sobre la existencia y funcionamiento de una organización de tráfico ilícito de drogas dedicada a la comercialización, fabricación y/o elaboración, y acopio de alcaloide de opio, liderada por el sujeto conocido como "El Tío Julca", con centro de operaciones en la ciudad de Piura; el mismo que habría efectuado diversas coordinaciones con los sujetos conocidos como "Pedro" y "Miguel", como la venta de dicho estupefaciente por el valor de trece mil dólares americanos, y su posterior envío a los Estados Unidos, vía Ecuador; que por su parte, el primero de los mencionados viajaría a la ciudad de Lima con todos los gastos pagados por los sujetos conocidos como "Pedro" y "Miguel", a fin de concretar la venta inicial de una menor cantidad de dicha droga, y así generar lazos de confianza para la posterior venta de una cantidad mayor de alcaloide de opio. Es así que, con fecha seis de febrero de dos mil tres, al tener conocimiento personal policial de la DIRANDRO y la representante del Ministerio Público, de que los sujetos antes mencionados se encontraban al interior del restaurante Yo Amo Ferreñafe, ubicado en la intersección formada por las avenidas General Garzón y Antonio Riveiro, en el distrito de Jesús María, para concretar la venta ilícita, se efectuó un acercamiento discreto, en el que se logró intervenir, en el interior de los servicios higiénicos del mencionado restaurante, al procesado Enrique Julca Vicente; a quien al efectuársele el correspondiente registro, se le encontró en su poder una bolsa de polietileno, en cuyo interior había una sustancia pulverulenta, color beis, la que resultó ser

27



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2094-2013
LIMA

clorhidrato de morfina, con un peso neto de ciento ocho gramos. Por otro lado, efectivos de la policía, al tener conocimiento de que el denunciado Julca Vicente había viajado a la ciudad de Lima acompañado de dos féminas, se constituyeron, conjuntamente con la representante del Ministerio Público, al Hotel Orus, ubicado en el jirón Zepita número setecientos treinta y uno en el Cercado de Lima, y encontraron al interior de la habitación número quinientos cuatro a las denunciadas Regina Concepción Gonza Morocho y Claribel Ivonne Julca Gonza (y no Maribel Ivonne Julca Gonza, como se señala), esposa e hija, respectivamente, del antes mencionado.

Tercero. De la revisión de los actuados, tenemos que Enrique Euclides Julca Vicente fue condenado por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, subsumiendo su conducta en el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, concordante con el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, modificado por la Ley veintiocho mil dos -véase sentencia de fojas cuatrocientos setenta y ocho, del catorce de octubre de dos mil cuatro-, la misma que al ser impugnada por el recurrente fue ratificada por este Supremo Tribunal, respecto a su responsabilidad penal, reformándola en cuanto a la pena impuesta -véase Ejecutoria Suprema de fojas quinientos dos, del quince de febrero de dos mil cinco-; se precisa en el considerando tercero que la conducta del sentenciado se encuadra en el tipo penal base, descrito por el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, mas no así en la figura típica prevista en el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Sustantivo acotado, puesto que no se estableció,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2094-2013
LIMA

con medio de prueba válido, que el ilícito se hubiese cometido con la participación de tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración; lo que motivó que se le reduzca la sanción de quince a ocho años de pena privativa de libertad; que de ser ello así y al no existir, desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo a la actualidad, una modificación en la norma que le sea más favorable, esta solicitud debe ser desestimada.

Cuarto. De otro lado, cabe anotar que en el considerando sexto, estudio de la sentencia del catorce de octubre de dos mil cuatro –fojas cuatrocientos setenta y ocho–, se advierte que el señor Fiscal Superior debió considerar el retiro de la acusación, en cuanto al tipo penal contenido en el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Sustantivo, al considerar que no existen elementos de prueba que acrediten que el procesado sea líder o parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y que la cantidad de droga que le fuera decomisada tampoco le es aplicable.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas seiscientos veintiuno, del dieciséis de abril de dos mil trece, que declaró improcedente el pedido de sustitución de pena, solicitada por el sentenciado Enrique Euclides Julca Vicente, en el proceso que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

29
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2094-2013
LIMA

se le siguió por delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas,
en agravio del Estado. Con lo demás que contiene; y lo devolvieron.

S. S.

San Martín
SAN MARTÍN CASTRO

Prado
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRINCIPE TRUJILLO

Morales
MORALES PARRAGUEZ
VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA